REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 87570-2021 MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSE CASTILLO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ADAN MENACHO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 818 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 16 de septiembre de 2021, visible a foja 21 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 818 de 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°078 de 11 de enero de 2022, presenta recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"...

1.1 La oposición de ésta Procuraduría a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que **el recurrente no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley Número 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial**, que a la letra dicen:

"**Articulo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"**Articulo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código.** Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

De las normas transcritas, se infiere que para incoar acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien demanda aporte junto con la acción, la copia autenticada del acto acusado, en la cual deberá aparecer la constancia

de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios.

...

En ese mismo marco, no consta en el expediente judicial que el recurrente hubiese solicitado al **Ministerio de Salud** la copia autenticada de la resolución antes indicada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, y que dicha institución no hubiese atendido dicha petición; de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley Número 135 de 1943,** que señala lo siguiente:

"**Articulo 46**. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

..."

Según los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal que revoque la Resolución de 16 de septiembre de 2021, y en consecuencia no admita la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA

El Licenciado Juan José Castillo, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en nombre y representación de Abdiel Adan Menacho Menacho, visible en fojas 39-41, el cual argumenta su apelación, señalando lo siguiente:

"..

Que más allá de haber cumplido con el requisito de autenticidad del acto administrativo demandado, también acompañamos como prueba en nuestra demanda, la Nota mediante la cual la Vice Ministra de Salud, quien es la Autoridad Designada para firmar las respuesta de las peticiones por los afectados del jarabe de Dietilenglicol, hace entrega de dicho documento debidamente autenticado (visible a foja 11 del expediente), cumpliendo asi con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley No.135 de 1943, por lo que los señalamientos del Procurador de la Administración carecen de fundamento legal.

SEGUNDO: En relación al señalamiento a que hace referencia el Procurador de la Administración en cuanto a que existe otro proceso identificado con el No. 13399-2021 contentiva de la demanda de plena jurisdicción igualmente presentada contra el mismo acto administrativo, por el Licenciado Juan José Castillo.

Al respecto debemos señalar, que es cierto que presentamos una segunda demanda en contra del mismo acto administrativo por haberse agotado la vía gubernativa, y al anterior demanda o sea la presentada inicialmente por

silencio administrativo, hasta esa fecha 8 de septiembre de 2021, la misma no había sido admitida por ésta Sala Tercera, lo que obligó al apoderado de señor MENACHO, en su ejercicio del buen derecho a litigar, fue de presentar la segunda demanda para no dejar en indefensión a su representado.
..."

Por lo expuesto, solicita el demandante que se desestime el recurso de apelación formulado por la Procuraduría y se confirme la Resolución de 16 de septiembre de 2021.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Observa este Tribunal que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 818 de 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

La Procuraduría se opone a la admisión de la demanda, señalando que la demanda no cumple con los requisitos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa, es la presentación de las copias del Acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Así las cosas, el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la Resolución impugnada como al Acto confirmatorio, toda vez que, es este

50

último el que nos permite determinar si se ha agotado la Vía Gubernativa y, por lo tanto, procede la Admisión de la Demanda.

Ahora bien, el requisito de la aportación de las copias autenticadas de los Acto impugnado y su confirmatorio, guardan relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, normas que son aplicables a este tipo de Procesos, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; y que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

En este escenario, el artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso que el Acto sea objeto de Demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Para una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, el citado artículo 833 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El subrayado es nuestro)

De las constancias contenidas en Autos, se observa que el actor, aportó copias simples del Acto acusado, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

51

Cabe agregar, que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado al respecto, manifestando que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del Acto acusado y de su Acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Al respecto, este Tribunal, a través de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019, señaló lo que a continuación se transcribe:

> "...
>
> II. DECISIÓN DE LA SALA
>
> Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.
>
> En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.
>
> Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al líbelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:
>
> 'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos....'

Por otro lado, y sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar, que si en todo caso, el demandante no pudo obtener copias autenticadas del Acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le hubiera negado la expedición de la copia autenticada, este, podía solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la Demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a

52

fin que se pueda comprobar el agotamiento de la Vía Gubernativa y la viabilidad de la Acción presentada.

Sobre el particular, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Así las cosas, consideran el resto de los Magistrados de la Sala, que la demanda no cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943; y en consecuencia, lo procedente es revocar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** la Resolución de 16 de septiembre de 2021, en su lugar **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 818 de 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE junio DE 20 22

A LAS 8:20 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1465 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 16 de Junio de 20 22

SECRETARIA